

Honorable Legislatura
Tucumán

REGISTRADA BAJO EL N.º 1.672.-

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán, sancionan con fuerza de

Ley:

Artículo 1.º.- Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación, hasta la cantidad de dos mil hectáreas de terreno, en las sierras de San Javier, primer distrito del departamento de Tafí, a efectos de la formación de centros de veraneos, de las cuales quinientas hectáreas, por lo menos, serán destinadas para reserva forestal.

Art. 2.º.- Efectuada la expropiación y determinadas las porciones de tierras adecuadas, el Poder Ejecutivo hará confeccionar por el departamento de Hidráulica, Obras Públicas e Industrias, los planos de trazado de villa en las condiciones que fija esta ley, autorizándosele a invertir hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos en estudios, expropiaciones, trazado, amojonamiento, etcétera.

Art. 3.º.- Una vez construido el camino de Yerba Buen a San Javier, el Poder Ejecutivo procederá a la venta parcial del terreno expropiado en lotes desde media hectárea hasta cinco hectáreas de superficie, previa deducción de las zonas de bosques naturales y de las que se destinen para parques, plazas, edificios públicos, etcétera.

Art. 4.º.- La venta de lotes se hará en subastas públicas al contado o en cinco anualidades. Los compradores que abonaran el importe íntegro de los lotes, dentro de los sesenta días de efectuado el remate, gozarán de una bonificación del veinte por ciento.

Art. 5.º.- Ningún comprador podrá adquirir más de dos lotes por sí o por interpósita persona, ni una extensión mayor

JUAN CARLOS ROMANO



Honorable Legislatura
Cucumán

de cinco hectáreas.

Art. 6º.- Todos los compradores deberán efectuar mejoras en los lotes y en el término de cinco años que importen como mínimo el triple del valor de los mismos. En caso de no dar cumplimiento a esta cláusula, se anulará la venta, devolviéndose la suma abonada sin reconocer interés alguno.

Art. 7º.- Los adquirentes que dentro del año de compra hicieran las mejoras a que se refiere el artículo anterior, quedarán exentos del pago de la contribución directa por el término de cuatro años.

Art. 8º.- El Poder Ejecutivo podrá arrendar para cultivos, una extensión equivalente a la cuarta parte de la extensión que se reserve y en lotes no mayores de cinco hectáreas útiles, a cada arrendero.

Art. 9º.- Una vez cubierto el costo de las expropiaciones y de los gastos que se efectuaren en trazado, amojonamiento, etcétera, el excedente de las ventas, si lo hubiere, ingresará al fondo Provincial de Vialidad.

Art. 10.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley

Art. 12.- Declárase esta ley de carácter urgente.

Art. 13.- Comuníquese.

Dada en la sala de sesiones de la H. Legislatura, a treinta de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

[Signature]

[Signature]
RAMÓN DE PAZ ROSA
Presidente del C. de Diputados

[Signature]



[Signature]
JOAN CARLOS ROMANO

HB

Ø/CUMAN, 3 de Diciembre de 1936.-

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a sus efectos al Registro Oficial de Leyes.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Tucuman, 7/12/1936

[Handwritten signature]

